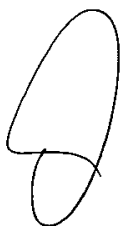




*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
PRIMERA SALA

Resolución N° 010201072020

 Expediente : 01139-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **SMITH ROCA UMERES**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS ABANCAY (COMISARÍA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS)**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01139-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **SMITH ROCA UMERES** contra el Oficio N° 351-2020-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRC/UNIPRCAR-ABANCAY/UNIADM de fecha 28 de setiembre de 2020, que deniega su solicitud para que se le informe por escrito las razones de su cambio de colocación y se tramite el pago de viáticos correspondiente ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS ABANCAY (COMISARÍA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS)** con fecha 2 de octubre de 2019.

 CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

 Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;



Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 2 de octubre de 2019, el recurrente solicitó “(...) *se me informe por escrito las razones por las cuales mediante el documento de la referencia se me ha cambiado de colocación de la UNIPRCAR PNP ABANCAY a la DESPRCAR ANDAHUAYLAS*”; fundamentando su solicitud en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 de la Ley 27444 que regula el derecho de petición; solicitud que el recurrente la realiza en su calidad de personal activo de la Policía Nacional del Perú;



Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);



Que, siendo ello así, se advierte de la solicitud presentada por el recurrente respecto a que se le informe por escrito las razones de su cambio de colocación de la “UNIPRCAR PNP ABANCAY a la DESPRCAR ANDAHUAYLAS”, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y alcance se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición y consulta, correspondiendo a este último una obligación de respuesta directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 13 de octubre de 2020;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

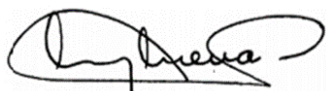
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 1139-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **SMITH ROCA UMERES** contra el Oficio N° 351-2020-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRC/UNIPRCAR-ABANCAY/UNIADM de fecha 28 de setiembre de 2020, que deniega su solicitud que se informe por escrito las razones de su cambio de colocación y se tramite el pago de viáticos correspondiente ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS ABANCAY (COMISARÍA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS)** con fecha 2 de octubre de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS ABANCAY (COMISARÍA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS ABANCAY (COMISARÍA DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS)** y a **SMITH ROCA UMERES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal